



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 16 DE MARZO DE 2021**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

|   | No RAD            | MEDIO DE CONTROL | PARTES  | PROVIDENCIA   |
|---|-------------------|------------------|---|---|
| 1 | 2017-00056 (7939) | NRD              | Demandante: Germán Cristancho Lara<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional                            | Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.   |
| 2 | 2020-00167 (9601) | AC               | Demandante: Ana Rosa Gústín Narváez<br>Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental              | Aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2020.  |
| 3 | 2018-00257        | CONTRACTUAL      | Demandante: Nación – Ministerio del Interior<br>Demandado: Municipio de Providencia (N)                                       | Fijar el día jueves, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.   |
| 4 | 2018-00459        | RD               | Demandante: Wilson Alberto Ruano Paz<br>Demandado: Municipio de Pasto y otros   | Fijar el día jueves, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.  |
| 5 | 2021-00062        | NRD              | Demandante: Lucy Yolanda Linares Burgos<br>Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial | Aceptar el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.   |
| 6 | 2021-00072        | NRD              | Demandante: Jhon Jairo Mosquera Yela<br>Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.                                    | Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.  |
| 7 | 2019-00601        | NRD              | Demandante: Milton Corso Ussa<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa  | Fijar el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 03:30 p. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente. |
| 8 | 2019-00154        | NRD              | Demandante: Guillermo Antonio Quiroz<br>Demandado: DIAN   | Fijar el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 02:30 p. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente. |

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretaría Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 52001333300420170005601 (7939)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Germán Cristancho Lara  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

Resuelve la Sala sobre la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Germán Cristancho Lara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 045561/ARPRE-GRUPE-1.10 del 18 de febrero de 2016, por medio del cual se negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1992, Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, expedidos en los años 1992 a 1995, con la inclusión de la nivelación salarial al sueldo básico, así como el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme a los porcentajes ordenados para cada grado en los años 1992 a 1995.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se reajuste y reliquide su asignación de retiro, incluyendo los porcentajes en el sueldo básico del demandante que en su grado de agente correspondería al 92%<sup>2</sup>; se condene al pago retroactivo de la sentencia en forma cuatrienal, desde el momento en que se interrumpió la prescripción de las mesadas con el agotamiento de la vía administrativa; se condene a la indexación de capitales de los valores a pagar, conforme al IPC; se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al art. 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Mediante providencia de 8 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto emitió sentencia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, cuya competencia en segunda instancia correspondió a esta

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

<sup>2</sup> Según lo expuesto en las pretensiones de la demanda a folio 19, ese porcentaje se obtendría de la sumatoria de cada año, así: “1992 26%, 1993 26%, 1994 23%, 1995 17%”

Corporación, sin embargo, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP.

Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

***“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”**

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

**3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Sobre la procedencia de la solicitud desistimiento de la demanda en segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

**“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta. (...)**

**Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera<sup>4</sup> que ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:**

**«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:**

**El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. [...]**»

**Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del Código General del Proceso, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndola ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.**

**Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen,**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00094-01(1518-18). Actor: MARCO ANTONIO NAVARRO PALACIOS. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

***y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.***

***Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez<sup>5</sup>, o podrá propiciar la revisión de su decisión<sup>6</sup>.***

***De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.***

***Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad”.***

De la lectura del aparte jurisprudencial transcrito, la Sala encuentra que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala concluye lo siguiente:

1. El apoderado que presente la solicitud de desistimiento deberá contar con la facultad expresa para desistir.
2. El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto, entre otros, cuando no hay oposición.
3. Es procedente desistir de las pretensiones de la demanda en segunda instancia, por cuanto no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

#### **Caso Concreto:**

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

***“En mi calidad de apoderado judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por la Nivelación Salarial.***

***Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el***

---

<sup>5</sup> Procesos de única instancia.

<sup>6</sup> Procesos de dos instancias.

*derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.*

*Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción”*

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

En el expediente físico a folio 2 reposa el memorial poder otorgado por el señor Germán Cristancho Lara al abogado José Mauricio Chirán Ortiz, con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición al mismo, por lo que de conformidad con la norma en cita, no habría lugar a condenar en costas y expensas.

Considera la Sala que, en este caso, el desistimiento de la demanda, cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, a saber:

- i) La manifestación de desistimiento se hace por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, y
- ii) El escrito de desistimiento fue presentado oportunamente, en segunda instancia, antes de que se profiera fallo que ponga fin al proceso.

En cuanto a la condena en costas, cabe anotar que de la correspondiente solicitud se corrió traslado a la parte demandada, entre el 16 y el 18 de febrero de la presente anualidad, sin embargo, dentro de ese término, dicha parte guardó silencio, en consecuencia, la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante, habida cuenta que se cumple con la causal que exceptúa dicha condena, prevista en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

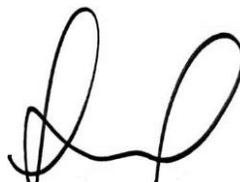
**TERCERO:** En firme esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y atendiendo los protocolos de bioseguridad respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2020-00167 (9601)  
**Proceso:** Acción de Cumplimiento  
**Demandante:** Ana Rosa Gustín Narváez  
**Demandado:** Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental

**Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la señora Ana Rosa Gustín Narváez dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito emitió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2020, a través del cual negó las pretensiones elevadas por la accionante. Frente a esta decisión, ésta último formuló dentro del término legal el recurso de apelación, mismo que fue concedido con auto del 18 de enero del presente año.

El 19 de enero de 2021, a través de su apoderado judicial, la señora Ana Rosa Gustín Narváez manifestó que desistía de la impugnación interpuesta contra el fallo del 16 de diciembre de 2020 e invocó como sustento de su petición el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

### **2. CONSIDERACIONES**

La Ley 393 de 1997, a través de la cual se reglamentó la acción de cumplimiento, no consagró la posibilidad de desistir de la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia; con todo, en el artículo 2° se advierte que la misma se tramitaría bajo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

No obstante, el Consejo de Estado sí se ha pronunciado sobre la posibilidad de desistir del recurso de apelación frente al fallo de primera instancia. Así por ejemplo, en auto del 24 de mayo de 2012, radicación 25000-23-15-000-2010-02990-01(ACU) señaló:

***“[...] El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra el desistimiento de otros actos procesales diferentes a la demanda, al señalar que las partes podrán***

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido y dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.***

***Lo anterior, para la Sala resulta compatible con la acción de cumplimiento en la medida en que el desistimiento de la impugnación no implica el desistimiento de la acción, pues ya existe un pronunciamiento judicial a través del cual se puso fin al debate judicial.***

***[...]***

***Así las cosas, siendo el derecho a recurrir de naturaleza dispositiva u optativa para la parte procesal a quien no le ha favorecido una providencia judicial, es razonable que el desistimiento de ese recurso, derecho igualmente facultativo de las partes en el proceso, deba tener todos los efectos de esa declaración de voluntad que conlleva la aceptación del contenido de la decisión que se pretendía recurrir y por ende su firmeza.***

***Por ello, habiéndose decidido la acción de cumplimiento mediante sentencia de primera instancia, para la Sala debe aceptarse el desistimiento de la parte actora del recurso de apelación que interpuso contra esa decisión, pues dicha intención lleva consigo la conformidad con la decisión del Tribunal e implica que la misma quede en firme y ejecutoriada. Además, el apoderado goza de la facultad de desistir conforme al poder visible a folio 1 del expediente”***

Y de manera más reciente en auto del 23 de abril de 2015, radicación 25000-23-41-000-2014-01340-01(ACU), el Consejo de Estado reiteró:

***“Conforme con lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento que presenta al señor Alberto Pico Arenas, pues además de ser su derecho procesal, no tendría razón de ser, por sustracción de materia, que la Sala estudiara el presunto incumplimiento cuando lo pretendido por el accionante ya fue observado por la ANTV mediante acto administrativo, como él mismo lo indicó”***

Lo anterior debe articularse con las disposiciones del art. 21 numeral 7° de la Ley 393 de 1997, según el cual, el fallo que se emite en sede de la acción de cumplimiento debe incluir, entre otras cosas, “*si hubiere lugar, la condena en costas*”; adicionalmente, el art. 30 *ejusdem* prevé que en los aspectos no contemplados en esa norma se seguirá el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. Y dicho compendio normativo en su art. 188 prevé que salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrará por



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las normas del procedimiento civil, actualmente contempladas en el Código General del Proceso.

Al efecto, se recuerda que El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

Así mismo, el art. 315 *ejusdem* estipula:

***[...] “Art. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.***

***No pueden desistir de las pretensiones:***



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

**En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.**

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem...” (Subrayas fuera del texto original).**

A su vez, el artículo 77 del CGP determina las facultades conferidas a los apoderados de las partes, en los siguientes términos:

**“Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

**El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.**

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros**

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

**Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”**

A la luz de las anteriores premisas, se resolverá el caso concreto, así:

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto el 16 de diciembre de 2020.



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En el expediente electrónico, dentro del archivo “001DemandaAnexos”<sup>2</sup> reposa el memorial poder otorgado por la señora Ana Rosa Gústín Narváez al abogado Manuel Herley Herrera Gamboa con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada guardó absoluto silencio.

En ese entendido, como la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que presentó la parte demandante, la Sala estima que está configurada la causal prevista en el numeral 4° del inciso 2° del art. 316 del CGP y, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el desistimiento corresponde a un derecho facultativo del cual las partes pueden hacer uso sin limitación alguna, circunstancia que refuerza la viabilidad de aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. – Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. –** En firme esta decisión se devolverá el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



2020-00167 (9601)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2018-00257  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Nación – Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Providencia (N)  
**Tema:** Fija fecha audiencia

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones previas que ameritaran un pronunciamiento anterior, con fundamento en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (21) a partir de las 10:30 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio del Interior al abogado **Germán Andrey González Gaitán**, en los términos del respectivo memorial poder.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar como apoderada del Municipio de Providencia a la abogada **Diana Aydee Onofre Meza**, en los términos del respectivo memorial poder.

**CUARTO:** Fijar el día jueves, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

**QUINTO:** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8305837>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

**Parte demandante:** [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) – [germananadrey23@hotmail.com](mailto:germananadrey23@hotmail.com)

**Parte demandada:** [dianaonofre@hotmail.com](mailto:dianaonofre@hotmail.com)

**Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SEXTO:** Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en formato PDF por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

**SÉPTIMO:** Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2018-00459  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilson Alberto Ruano Paz  
**Demandado:** Municipio de Pasto y otros  
**Tema:** Fija fecha audiencia

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Secretaría ha informado que el auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, debidamente notificado a las partes el 21 de octubre de 2020 ya se encuentra ejecutoriado sin que las partes formularan recurso alguno.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (21) a partir de las 9:00 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8305646>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

**Parte demandante:** [danymora1980@hotmail.com](mailto:danymora1980@hotmail.com)  
**Municipio de Pasto:** [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co) y [yurijairs@yahoo.com.ar](mailto:yurijairs@yahoo.com.ar)  
**Avante ESTP:** [comunicaciones@avante.gov.co](mailto:comunicaciones@avante.gov.co)  
**Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)  
**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, a fin

---

<sup>1</sup> Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en formato PDF por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

**SEXTO:** Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2021-00062  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lucy Yolanda Linares Burgos  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Tema:** Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora Lucy Yolanda Linares Burgos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJPAR20-1353 del 24 de enero de 2020; DESAJPAR20-1912 del 1 de julio de 2020 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo respecto del recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la demandante, teniendo en cuenta el 30% que se reconoce como prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992, desde su posesión como juez de la república y en adelante; así como también reliquidar y pagar el valor de las diferencias salariales y prestacionales conforme a la anterior pretensión.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estimó que las pretensiones esgrimidas por la demandante estaban relacionadas con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de la que trataba el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en razón de lo cual entrañaba para los jueces un interés sino directo, al menos indirecto en el resultado del proceso, que, sin duda alguna, afectaría su imparcialidad, habida cuenta que se trataba de derechos salariales aplicables a su caso por su calidad de funcionario judicial. En razón de ello, extendió el impedimento a los demás jueces administrativos.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

***“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.***

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora Lucy Yolanda Linares, conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”***

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**DECIDE:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2021-00072  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Jhon Jairo Mosquera Yela  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Tema:** Resuelve impedimento.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos.

### **I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor Jhon Jairo Mosquera Yela presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 31500-20630-252 del 16 de julio de 2019 y Oficio No. 31500-20630-4302 del 24 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur – Tolima, así como también la nulidad de las Resoluciones No. 0108 del 4 de marzo de 2020 y No. 2-0536 del 14 de abril de 2020 proferidas por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur – Tolima y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y en consecuencia, reliquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la entidad demandada y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como también la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos teniendo en cuenta dicho aspecto.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso. Dicho impedimento lo hizo extensivo a los demás Jueces Administrativos de ese circuito.

### **II. CONSIDERACIONES:**

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos de ese circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-

2019-00601

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2019-00601  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Corso Ussa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Providencia:** Fija fecha para audiencia inicial

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, se advierte que no existen excepciones previas o mixtas pendientes de resolver, por lo que es procedente verificar la asignación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, el art. 283 del CPACA establece:

***“Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fije. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas”***

Por lo anterior, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 3:30 p.m.

Así mismo, en tanto la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, se hará la declaración respectiva en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia, reconociendo personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa a la abogada **María Esperanza Medina**, en los términos y para los fines del memorial poder que le fuera conferido.

Se advierte además a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-**

**2019-00601**

**PRIMERO.-** Fijar el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 03:30 p. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

**TERCERO. – Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa a la abogada **María Esperanza Medina Perea** en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**CUARTO. -** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

**Parte demandante:**

- a. Apoderado judicial parte demandante (Ricardo Tapias López): [ricardolumiere@hotmail.com](mailto:ricardolumiere@hotmail.com)
- b. Parte demandante (Milton Guillermo Corso Ussa): [miltongcorso@gmail.com](mailto:miltongcorso@gmail.com)

**Demandado:**

- a. Apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa (María Esperanza Medina Perea): [Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-**

**2019-00601**

**SEXTO:** Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup>, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

**SÉPTIMO:** Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**

---

<sup>2</sup> Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-**

2019-00154

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2019-00154  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Guillermo Antonio Quiroz  
**Demandado:** DIAN  
**Providencia:** Fija fecha para audiencia inicial

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, se advierte que no existen excepciones previas o mixtas pendientes de resolver, por lo que es procedente verificar la asignación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, el art. 283 del CPACA establece:

***“Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fije. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas”***

Por lo anterior, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 2:30 p.m.

Así mismo, en tanto la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, se hará la declaración respectiva en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia, reconociendo personería para actuar como apoderado judicial de la DIAN al abogado **Edgar Barona Bucheli**, en los términos y para los fines del memorial poder que le fuera conferido.

Se advierte, además, a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-**

2019-00154

**PRIMERO.-** Fijar el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 02:30 p. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN.

**TERCERO. – Reconocer** personería al abogado **Edgar Barona Bucheli** para actuar como apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**CUARTO. -** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8294252>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

**Parte demandante:**

- a. **Apoderado judicial parte demandante (Manuel Romo Pazos):**  
[interlexsas@gmail.com](mailto:interlexsas@gmail.com)

**Demandado:**

- a. **Apoderado judicial de la DIAN (Edgar Barona Bucheli):**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria-**

2019-00154

[dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup>, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

**SÉPTIMO:** Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.